



Resolución de Secretaría General

N° 106-2015-SG/MC

Lima, 25 AGO 2015

Vistos, el recurso de apelación presentado el 10 de julio de 2015 por el señor Luis Alberto Rengifo Vásquez; y, el Informe N° 661-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 20 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 034-2015-OGRH-SG-MC de fecha 13 de marzo de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos declaró improcedente el pedido del administrado, en relación al pago por cumplir 15 años de servicios;

Que, de otro lado, dicha resolución reconoció y ordenó el pago por cumplir 20 años de servicios al señor Luis Alberto Rengifo Vásquez, servidor sujeto al Decreto Legislativo N° 728, equivalente a la suma de S/. 1 635,00 (Un Mil Seiscientos Treinta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles);

Que, con Memorándum N° 00541-2015-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2015, se notifica el día 6 de abril de 2015, al señor Luis Alberto Rengifo Vásquez con copia certificada de la Resolución Directoral N° 034-2015-OGRH-SG-MC;

Que, con fecha 24 de abril de 2015, el señor Luis Alberto Rengifo Vásquez interpuso Recurso de Reconsideración contra la mencionada Resolución Directoral N° 034-2015-OGRH-SG-MC, solicitando declarar fundado su recurso, considerando y reconociendo el derecho y pago por 15 años de servicios con el cálculo del beneficio correspondiente a un sueldo vigente, así como peticiona se le reconozca y ordene el pago por concepto de cumplir 20 años de servicios, con el cálculo del beneficio correspondiente a dos sueldos vigentes equivalentes a S/. 8 800,00 Nuevos Soles, reconociendo su incorporación al régimen laboral de la actividad privada a partir del 1 de julio de 1994, efectuada con documento suscrito ante Notario Público de Lima, teniendo en cuenta que al cumplir sus 20 años de servicios el 1 de julio de 2014, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 291-2012-EF de 22 de diciembre de 2012;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0087-2015-OGRH-SG/MC de fecha 15 de junio de 2015, se declaró FUNDADO en parte el recurso de reconsideración presentado por el señor Luis Alberto Rengifo Vásquez, contra la Resolución Directoral N° 034-2015-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2015;

Que, asimismo, dicha resolución autorizó, conforme lo establece el Informe de Liquidación N° 081-2015-OGRH-SG/MC, el pago de S/. 8 800,00 Nuevos Soles (Ocho Mil Ochocientos Nuevos Soles), a favor del servidor Luis Alberto Rengifo Vásquez, por concepto de cumplir 20 años de servicios a la institución, sujeto a descuento de S/. 1 635,00 Nuevos Soles (Un Mil Seiscientos Treinta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles), monto otorgado por la Resolución Directoral N° 034-2015-OGRH-SG/MC;



I. Noriega R.



Que, el 10 de julio de 2015, el señor Luis Alberto Rengifo Vásquez interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0087-2015-OGRH-SG/MC de fecha 15 de junio de 2015, señalando que mediante la misma se resuelve declarar FUNDADO en parte su recurso de reconsideración, pero que no se ha pronunciado sobre su derecho al pago de quinquenio por 15 años de servicios en razón del convenio colectivo vigente suscrito con el Ministerio de Cultura;

Que, en ese sentido, el recurrente asume que se ha declarado improcedente su derecho al pago de quinquenio por 15 años de servicios, conforme a lo siguiente:

- a) La Resolución Directoral N° 0087-2015-OGRH-SG/MC, así como el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0034-2015-OGRH-SG/MC, que declara improcedente su solicitud para el pago de quinquenio por quince años, descartan su derecho que se encuentra en el convenio colectivo vigente suscrito con el Ministerio de Cultura.
- b) Menciona que la citada Resolución Directoral N° 0034-2015-OGRH-SG/MC, en uno de sus fundamentos señala que la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 060-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 19 de febrero de 2014, concluye no corresponder el otorgamiento de los beneficios contemplados en el Convenio Colectivo 2011-2012 con anterioridad a la fecha de su emisión, y estos sólo serán abonados a los servidores siempre que estos cumplan con los requisitos pactados para su percepción a partir del 17 de agosto de 2012.
- c) Además, precisa que la Resolución Directoral N° 0034-2015-OGRH-SG/MC no considera en su vigencia el acuerdo entre las partes, pues conforme a la cláusula décimo sexta del Convenio Colectivo 2011-2012, las partes acordaron mantener el beneficio adquirido mediante Acta de Convenio Colectivo entre el Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú y sus trabajadores para el período 1991-1992, en cuya virtud corresponde otorgar para este caso una remuneración total por haber cumplido quince años de servicios.
- d) Precisa que el Convenio Colectivo entre el Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú y sus trabajadores para el período 1991-1992, se realizó en el marco del Decreto Supremo N° 006-71-TR, que establecía que las cláusulas contenidas en los convenios colectivos tenían el carácter de permanente, norma que es predecesora de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo; añadiendo además, que el Tribunal Constitucional en la Resolución recaída en el Expediente N° 02980-2007-PA/TC, sostiene de manera muy general que “un convenio colectivo no podría ser dejado sin efecto por una Ley posterior” (fundamento 3, segundo párrafo, parte final) y que de suceder esto “se configuraría una intromisión arbitraria en el ámbito constitucional protegido del derecho a la negociación colectiva” (fundamento 4, segundo párrafo).
- e) Ampara su Recurso de Apelación en lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: “Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral”.





Resolución de Secretaría General

N° 106-2015-SG/MC

Que, de la documentación que obra en el presente caso, se evidencia que con fecha 24 de abril de 2015, el señor Luis Alberto Rengifo Vásquez interpuso Recurso de Reconsideración contra los dos extremos que han sido resueltos mediante la Resolución Directoral N° 034-2015-OGRH-SG-MC de fecha 13 de marzo de 2015;

Que, en efecto, el recurrente solicita declarar fundado su recurso de reconsideración, respecto de sus dos pretensiones, la primera para que se le reconozca el derecho y pago por cumplir 15 años de servicios con el cálculo del beneficio correspondiente a un sueldo vigente, y la segunda pretensión para que se le reconozca y ordene el pago por concepto de cumplir 20 años de servicios, con el cálculo del beneficio correspondiente a dos sueldos vigentes equivalentes a S/. 8 800,00 Nuevos Soles;

Que, sin embargo, la Resolución Directoral N° 0087-2015-OGRH-SG/MC de fecha 15 de junio de 2015, sólo resuelve explícitamente la segunda pretensión, para que se le reconozca y ordene el pago por concepto de cumplir 20 años de servicios, soslayando emitir pronunciamiento expreso sobre su primera petición para que se le reconozca el derecho y pago por cumplir 15 años de servicios; por lo que no se le ha brindado una respuesta sobre dicha pretensión al señor Luis Alberto Rengifo Vásquez, con lo cual se ha vulnerado lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión, debiendo además, dicho pronunciamiento ser emitido en forma explícita sobre cada una de las pretensiones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 75° de dicha Ley, que establece que es deber de la autoridad respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas;

Que, respecto de este deber, el autor MORÓN URBINA, Juan Carlos, en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Octava Edición, 2009, pág.331, señala que: *"El fundamento de este deber lo encontramos en la necesidad absoluta de respetar el derecho ciudadano a la petición. Como bien expresa CAJARVILLE [CAJARVILLE PELUFFO, Juan P. Procedimiento Administrativo en el Decreto 500/991. Ediciones IDEA, Montevideo, 1992, p.75], el peticionario y el recurrente son titulares de un interés legítimo sobre lo que piden, cualquiera que sea la situación jurídica que los legitimen, y a la vez, son titulares de un derecho subjetivo a la resolución de su causa, configurando con ello la tutela jurídica efectiva. Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra no solo la posibilidad de acudir ante la Administración, sino también supone obtener un resultado de aquella"*;

Que, además, el mismo autor MORÓN URBINA, Juan Carlos, en dicha obra, pág. 329, sostiene que: *"los deberes son las tareas obligatorias impuestas por las normas a cada entidad o a sus agentes, dirigidas a cumplir las atribuciones que le son inherentes"*, por lo que, al no cumplirse con el deber de resolver explícitamente la primera pretensión presentada por el recurrente en su recurso de reconsideración, se ha vulnerado su derecho a obtener respuesta expresa por parte de la administración, estimando o desestimando o declarando la inadmisión de la misma;



L. Noriega R.



Que, conforme al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -LPAG, entre una de las causales de nulidad, se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, que constituye un vicio que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, al respecto, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, por su parte, los numerales 202.2 y 202.3 del artículo antes señalado, refieren que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto, y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, es decir, la Oficina General de Recursos Humanos ha contravenido lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debidamente concordado con el numeral 6 del artículo 75° de la misma Ley, al no haber resuelto explícitamente la pretensión del impugnante para que se le reconozca el derecho y pago por cumplir 15 años de servicios, estimando o desestimando o declarando su inadmisión, y por tanto la Resolución Directoral N° 0087-2015-OGRH-SG/MC de fecha 15 de junio de 2015 es susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en dicha Ley;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° 0087-2015-OGRH-SG/MC de fecha 15 de junio de 2015, al haber sido emitida contraviniendo norma expresa contiene un vicio que determina su nulidad de pleno derecho, pues conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, contraviene lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debidamente concordado con el numeral 6 del artículo 75° de la misma Ley; motivo por el cual, se deberá declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de la misma;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0087-2015-OGRH-SG/MC de fecha 15 de junio de 2015, por contravención a la ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de calificación del recurso de reconsideración, a fin de dar respuesta explícita al señor Luis Alberto Rengifo Vásquez respecto de la pretensión para que se le reconozca el derecho y pago por cumplir 15 años de servicios que quedó pendiente de resolver, para lo cual, la Oficina General de Recursos Humanos deberá evaluar dicha pretensión y brindar respuesta al recurrente debiendo motivar adecuadamente su resolución conforme a Ley;

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación presentado por el señor Luis Alberto Rengifo Vásquez, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 0087-2015-OGRH-SG/MC de fecha





Resolución de Secretaría General

N° 106-2015-SG/MC

15 de junio de 2015, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá ser elevado al superior jerárquico para que sea resuelto, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaría General es el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, corresponde a la Secretaría General resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por aquella;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0087-2015-OGRH-SG/MC de fecha 15 de junio de 2015, por contravenir norma expresa, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de calificación del recurso de reconsideración.

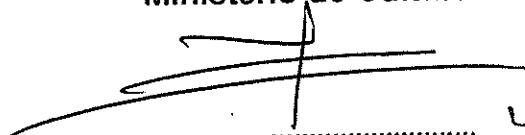
Artículo 2°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación formulado por el señor Luis Alberto Rengifo Vásquez, en atención a lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- En el marco de lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, designada mediante Resolución de Secretaría General N° 085-2015-SG/MC, para que disponga lo correspondiente en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al señor Luis Alberto Rengifo Vásquez, así como a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General

